



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

DRN – 954

Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2011

Doctor
JOAQUÍN JOSÉ VIVES PÉREZ
Presidente
Consejo Nacional Electoral
La Ciudad

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

[Handwritten Signature] 14 SEP 2011
PRESIDENTE

[Handwritten Signature]
7:30 pm

Ref.: Consulta Referendo

Respetado Doctor Vives:

De la manera más respetuosa elevo la presente consulta con el fin de establecer si podría la Registraduría Nacional del Estado Civil convocar o no un referendo para la aprobación de un proyecto de reforma a la Constitución Política, en el evento en que esta iniciativa haya sido negada por la respectiva Corporación.

ANTECEDENTES:

1. El Título XIII de la Constitución Política que consagra el procedimiento para su reforma, en sus artículos 374, 375 y 378 enseña:

"ARTICULO 374. La Constitución Política podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo.

ARTICULO 375. Podrán presentar proyectos de acto legislativo el Gobierno, diez miembros del Congreso, el veinte por ciento de los concejales o de los diputados y los ciudadanos en un número equivalente al menos, al cinco por ciento del censo electoral vigente.

El trámite del proyecto tendrá lugar en dos períodos ordinarios y consecutivos. Aprobado en el primero de ellos por la mayoría de los asistentes, el proyecto será publicado por el Gobierno. En el segundo período la aprobación requerirá el voto de la mayoría de los miembros de cada Cámara.

Registraduría Nacional del Estado Civil

Despacho del Registrador Nacional del Estado Civil

Av. Calle 26 No. 51-50 CAN Bogotá D.C.

Teléfono: 220 28 80 Extensiones 1557 – 1556

www.registraduria.gov.co





REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En este segundo período sólo podrán debatirse iniciativas presentadas en el primero.

ARTICULO 378: *Por iniciativa del Gobierno o de los ciudadanos en las condiciones del artículo 155, el Congreso, mediante ley que requiere la aprobación de la mayoría de los miembros de ambas Cámaras, podrá someter a referendo un proyecto de reforma constitucional que el mismo Congreso incorpore a la ley. El referendo será presentado de manera que los electores puedan escoger libremente en el temario o articulado qué votan positivamente y qué votan negativamente.*

La aprobación de reformas a la Constitución por vía de referendo requiere el voto afirmativo de más de la mitad de los sufragantes, y que el número de éstos exceda de la cuarta parte del total de ciudadanos que integren el censo electoral."

2. La H. Corte Constitucional mediante sentencia C-551 de 2003, con ponencia del Dr. Eduardo Montealegre Lynett, frente al control de constitucionalidad sobre ley de referendo señaló:

"(...) - La ley de convocatoria a un referendo constitucional de iniciativa gubernamental tiene entonces unas características especiales, que han sido definidas por la propia Constitución, pues se trata de una ley aprobada por el Congreso, pero que pretende reformar la Constitución por medio de la participación ciudadana directa y en ese sentido es un instrumento de democracia semidirecta al servicio de la democracia participativa.

- La ley de referendo es entonces una ley convocante a un referendo aprobatorio, que incorpora un proyecto de reforma constitucional, que puede ser aprobado por la ciudadanía, y en ese sentido la expedición de la ley es uno de los pasos de la reforma constitucional. La ley convocante no es asimilable a un acto legislativo ni pierde su naturaleza de ley por inscribirse dentro de un proceso encaminado a la reforma de la Constitución.

- La naturaleza de la ley de referendo como ley convocante tiene implicaciones sobre el control ejercido por la Corte, el cual debe estar orientado a proteger la supremacía de la Constitución (CP art. 4) y la libertad del elector (CP art. 378), pero igualmente a favorecer y potenciar el principio democrático y la soberanía popular (CP arts 1 y 3), que se expresan por este mecanismo de democracia semidirecta.

Registraduría Nacional del Estado Civil

Despacho del Registrador Nacional del Estado Civil

Av. Calle 26 No. 51-50 CAN Bogotá D.C.

Teléfono: 220 28 80 Extensiones 1557 – 1556

www.registraduria.gov.co





REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

- La naturaleza de la ley de referendo como ley convocante significa que su trámite en el Congreso pueda contar con ciertas exigencias particulares establecidas principalmente en el artículo 378 de la Constitución y en otras disposiciones orgánicas o estatutarias pertinentes. Sin embargo, la ley de referendo es de todos modos una ley, y por ello le son aplicables todas las normas y principios que gobiernan la formación de las leyes, y debe cumplir todos los pasos de la formación de las leyes, salvo que expresamente la propia Constitución establezca requisitos particulares, o que su naturaleza de ley convocante implique inequívocamente que una determinada regla constitucional sobre la formación de las leyes no se le aplica, o adquiere en ella características particulares. (...)"

3. El artículo 32 de la Ley 134 de 1994 establece frente a los respaldos para la convocatoria de un referendo lo siguiente:

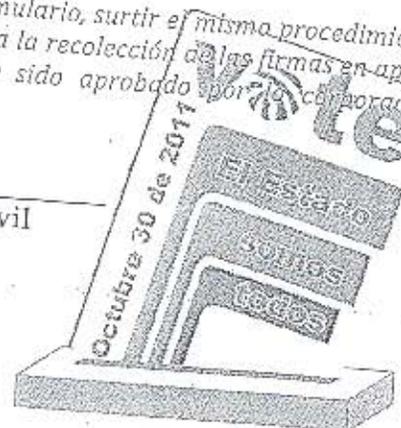
"Un número de ciudadanos no menor al diez por ciento del censo electoral nacional, departamental, municipal, distrital o local, según el caso, podrá solicitar ante el Registrador del Estado Civil correspondiente la convocatoria de un referendo para la aprobación de un proyecto de ley, de ordenanza, de acuerdo o de resolución local de iniciativa popular que sea negado por la corporación respectiva o vencido el plazo de que trata el artículo 163 de la Constitución Política, o solicitar la derogatoria total o parcial de leyes, ordenanzas, acuerdos o resoluciones locales.

PARÁGRAFO. En el caso del referendo aprobatorio, los promotores dispondrán de otros seis meses para completar un número de respaldos no menor al 10% del censo electoral de la circunscripción respectiva.

Si dicho respaldo ya hubiere sido alcanzado para la presentación de la iniciativa legislativa y normativa, a la corporación pública, los promotores podrán solicitar la convocatoria de referendo sin más requisitos pero, de presentarse otras iniciativas complementarias o contradictorias sobre la misma materia, según lo dispuesto en el artículo 38 de esta Ley, podrán continuar el proceso de recolección de apoyos por el tiempo señalado.

En tal caso, podrán emplear el mismo formulario, surtir el mismo procedimiento y cumplir con las condiciones exigidas para la recolección de las firmas en apoyo a la iniciativa original, que no hubiere sido aprobado por la corporación

Registraduría Nacional del Estado Civil
Despacho del Registrador Nacional del Estado Civil
Av. Calle 26 No. 51-50 CAN Bogotá D.C.
Teléfono: 220 28 80 Extensiones 1557 - 1556
www.registraduria.gov.co





REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

correspondiente, o derogatoria total o parcial de leyes, ordenanzas, acuerdos o resoluciones locales (sic)."

4. El Consejo de Estado mediante concepto 1131 del 6 de agosto de 1998, con ponencia del Dr. Cesar Hoyos Salazar frente a este tema señaló:

"(...) El artículo 5o. de la ley 134 de 1994 se limita a definir el referendo aprobatorio.

La inclusión dentro de dicha definición del proyecto de acto legislativo, como materia del referendo aprobatorio, debe entenderse en concordancia con el artículo 378 de la Constitución Política, y sólo cuando la iniciativa del mismo proceda de un número de ciudadanos igual o superior al cinco por ciento del censo electoral existente en la fecha respectiva.

Si el Congreso de la República niega, esto es, no adopta el proyecto de ley de iniciativa popular para convocatoria de un referendo destinado a aprobar un proyecto de reforma constitucional, en los términos previstos en el artículo 378 de la Constitución, la opción que tienen los promotores de la iniciativa es acogerse a lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 134 de 1994, esto es, completar un número de respaldos no menor al 10% del censo electoral de la circunscripción nacional para poder solicitar al Registrador Nacional del Estado Civil certifique la procedibilidad de la convocatoria de dicho referendo, en el cual se votará el proyecto de ley que hubiese sido negado y que tendrá incorporado el temario de reforma constitucional propuesto, presentado de tal manera que los electores puedan escoger libremente qué votan positivamente y qué votan negativamente. Obtenida la certificación de la Registraduría del Estado Civil y revisado el texto por la Corte Constitucional, el Gobierno Nacional convocará el referendo mediante decreto de los ocho días siguientes, en los términos del artículo 34 de la ley 134 de 1994.

En el evento anterior, la decisión adoptada por el pueblo por medio de la mitad más uno de los votantes, siempre y cuando haya participado una cuarta parte de los ciudadanos que componen el censo electoral de la circunscripción nacional, comprende el proyecto de ley con el texto de la reforma constitucional presentado de tal manera que pueda ser votado afirmativa o negativamente. Al tramitar el proyecto de ley de convocatoria de un referendo, en los términos del artículo 378 de Constitución, el Congreso tiene la facultad de analizar la conveniencia del proyecto de reforma constitucional que va a ser sometida a referendo, y de revisar formalmente el temario o articulado para que quede redactado de manera que los electores puedan escoger libremente qué temas o

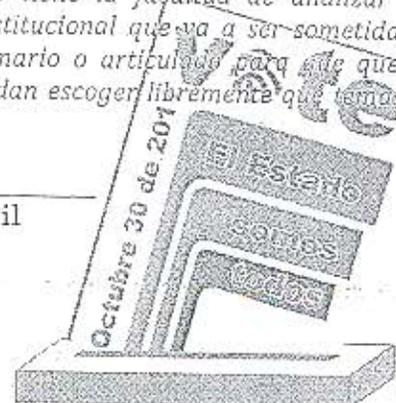
Registraduría Nacional del Estado Civil

Despacho del Registrador Nacional del Estado Civil

Av. Calle 26 No. 51-50 CAN Bogotá D.C.

Teléfono: 220 28 80 Extensiones 1557 - 1556

www.registraduria.gov.co





REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

artículos votan positivamente y cuáles negativamente. Pero el Congreso no puede modificar sustancialmente el temario o articulado del proyecto de reforma constitucional, porque esto conduciría a desconocer la iniciativa del Gobierno o de los ciudadanos, que es exclusiva en esta modalidad de referendo. Si el proyecto de ley de convocatoria del referendo es de iniciativa gubernamental (o del 30% de los diputados o concejales del país) y no es adoptado por el Congreso, no es posible convocar el referendo aprobatorio establecido por el artículo 5o. de la ley 134/94, porque esta norma solamente otorga esa prerrogativa a la iniciativa popular."

Cordial saludo,

Carlos Ariel Sánchez Torres
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES
Registrador Nacional del Estado Civil

Registraduría Nacional del Estado Civil
Despacho del Registrador Nacional del Estado Civil
Av. Calle 26 No. 51-50 CAN Bogotá D.C.
Teléfono: 220 28 80 Extensiones 1557 - 1556
www.registraduria.gov.co

